



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V  
Expte. N° 12958/2022/CA1

EXPTE. N° CNT 12958/2022/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 92538

AUTOS. BLANDO, Maximiliano Ezequiel c/ ANDIA, Eduardo Daniel s/ Despido  
(Juzgado Nro. 46)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 6 días del mes de FEBRERO de 2026 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y la Doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I- La sentencia definitiva de primera instancia dictada el 09.12.2024 que rechazó acción por despido, es recurrida por la actora y por la demandada en los términos y con los alcances que surgen de los memoriales incorporados con fechas 18 y 10.12.2024, replicados mutuamente mediante presentaciones del 19 y 17.12.2024, respectivamente. Asimismo, el perito contador, Francisco José Vázquez, apela los honorarios regulados en su favor, por considerarlos reducidos.

II- El recurso que despliega la parte actora se proyecta sobre la decisión asumida por el magistrado a quo al desestimar la acción por despido incoada. Afirma en lo principal, que la demandada decidió despedir con causa al actor, utilizando supuestas faltas anteriores, las cuales ya había sancionado, sin manifestar cual es el nuevo incumplimiento en el que supuestamente incurrió para que finalmente formalizar el despido con causa.

La demandada, por las consideraciones que expone, objeta la condena a abonar la liquidación final y la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT.

Para así decidir, el magistrado que me precedió en el juzgamiento, tras ponderar los términos en que fue plasmada la decisión rupturista y luego de evaluar las constancias probatorias obrantes en autos, concluyó que “*...las faltas reiteradas y consecutivas, al cumplimento del débito, a su cargo, de concurrir a prestar tareas, aunado a la reticencia a cambiar su comportamiento, durante el periodo de un año, configuró una conducta injuriosa, justificativa de la disolución del vínculo, en los términos dispuestos en la misiva rescisoria (art. 242 y 243 LCT). En consecuencia, he de rechazar los rubros reclamados en concepto de indemnización por despido sin justa causa (art. 232, 233 y 245 LCT)*”.

Adentrándome en la principal cuestión debatida en esta instancia y analizando las circunstancias controvertidas, cabe memorar que la relación laboral se extinguíó por despido directo dispuesto por la ex empleadora con fecha 26.11.2020 en los siguientes términos: “*Se le notifica que en razón a las reiteradas faltas sin aviso y de modo*



*injustificado a sus tareas, como así también el incumplimiento de sus tareas, se ha resuelto despedirlo por exclusiva responsabilidad, teniendo en cuenta que para llegar a esta instancia las reiteradas llamadas de atención de las cuales fuera objeto y las reiteradas suspensiones realizadas, haciendo usted caso omiso a las mismas. Liquidación final y certificación de servicios a su disposición (Cd. N° 923020555, cuya recepción se encuentra reconocida).*

De tales términos, se desprende que la accionada para justificar su decisión tuvo en consideración las inasistencias en que incurrió el reclamante, las que reitera en su comunicación rescisoria, en la cual no se invocó la existencia de un hecho u acto que se presente como desencadenante, esto es, un último incumplimiento que, en correspondencia con los anteriores, no permita, por aplicación de los principios de progresividad y proporcionalidad, otra sanción que no sea el despido, por tornarse imposible la prosecución del vínculo laboral.

En esta hipótesis, la inexistencia de un hecho grave y actual como desencadenante del despido, determina que los antecedentes disciplinarios del trabajador resulten irrelevantes en el contexto de la causa para fundamentar la decisión rupturista ya que la invocación de los antecedentes desfavorables no puede dar lugar a la violación de la regla *non bis in idem*, derivación del principio constitucional garantizado por el art. 18, por cuya aplicación no puede juzgarse dos veces a una persona por el mismo hecho.

No soslayo que la prestación de servicios es la principal obligación a cargo del trabajador y debe ser realizada con puntualidad, asistencia regular, dedicación y responsabilidad (arts. 84 y 86 LCT), pero aun cuando se hubieren acreditado las inobservancias en que incurrió el trabajador, no puede en base a ellas disponerse el cese de la relación, sino que debe existir un hecho posterior que la fundamente, es decir, si no se ha acreditado, siquiera invocado, un nuevo incumplimiento, que sumado a los antecedentes del trabajador constituyan injuria que justifiquen la extinción del contrato de trabajo, por lo que, de ello que se sigue que no corresponde otorgar legitimidad al despido así dispuesto.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la misiva transcripta carece de los requisitos que impone el art. 243 de la LCT para la comunicación de la denuncia del contrato de trabajo con justa causa, con una indicación concreta de los motivos de la ruptura contractual en aras de viabilizar la garantía genérica de defensa en juicio, principio que, considero, se ha violado en autos, pues la deficiente invocación de la causa, amplitud y vaguedad de sus términos, no expresa de modo alguno el o los hechos que se invocan para la decisión extintiva

En definitiva, dado que el despido devino incausado, sugiero revocar el decisorio apelado en cuanto calificó como válido del despido implementado por la demandada, admitiéndose por ello las indemnizaciones reclamadas con sustento en los arts. 231, 232 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo; art. 2 de la ley 25.323 pues se encuentra cumplimentado el recaudo para su procedencia según consta en la Cd N° 903757686 receptada por la demandada el día 11.12.2020, conforme lo informado por la oficina postal mediante Deo incorporado el 10.02.2023 y decreto 34/19, vigente al momento del despido.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V  
Expte. N° 12958/2022/CA1

III- Luego, la demandada objeta la decisión de grado en la medida en que fue condenada al pago de los conceptos que integran la liquidación final (días trabajados del mes del despido \$35.499,67, vacaciones proporcionales (art. 156 LCT) \$20.742,73, Sac sobre vacaciones \$1.728,56 y Sac proporcional \$16.608,9. En tal sentido, destaca que al contestar la demanda surge incorporado el recibo de liquidación final y asimismo subraya que el perito contador expresó que “Los haberes se depositaran en la cuenta N° 3738577 del Banco Santander Rio”.

En tales términos y tras detallar la tramitación de la prueba informativa requerida a los fines de corroborar lo mencionado, sostiene que mediante proveído del 01.08.2023, el a quo tuvo presente la existencia de prueba pendiente de producir, tal como lo había manifestado mediante presentación incorporada ese día.

Bajo tales premisas, advierto que el presentante, más allá de manifestar tal circunstancia y pese a la continuidad del proceso de prueba dispuesto por el a quo, recién con fecha 19.09.2023 requirió la reiteración de la informativa destinada a Banco Santander Rio S.A., es decir, cuando el plazo a tal efecto había caducado de pleno derecho el día 11.08.2023 (cfr. arts. 84 LO 402 CPCCN y art. 5 Acta CNAT 18/97), tal como fue resuelto en grado con fecha 26.10.2023.

De ello se sigue que en virtud de la clara directriz que emana del art. 53 LO esta parte claramente perdió los derechos que dejó de impulsar, tal la prueba informativa que ahora intenta producir.

A mayor abundamiento, es dable señalar sobre las medidas para mejor proveer devienen inoficiosas, ya que como es sabido, es de resorte exclusivo del Tribunal y no una obligación impuesta por el procedimiento y, en el caso, tampoco se da el presupuesto previsto en el art. 122 de la L.O. pues no se trata del pedido de recepción de prueba denegada en primera instancia.

En tal ilación y toda vez que el medio idóneo para acreditar la cancelación de las obligaciones laborales es el recibo respectivo firmado por el trabajador (art. 138 LCT) o bien las constancias bancarias del depósito (arts. 124 y 125 LCT) siendo insuficiente para ello la registración de tales conceptos como abonados en la documentación contable del empleador. por lo que prosperarán los conceptos que en materia de liquidación final fueron diferidos a condena en grado.

IV- Seguidamente, esa parte cuestiona la admisión de la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT, alegando que al momento del despido, las certificaciones respectivas fueron puestas a disposición del trabajador.

Delineado el agravio bajo estudio, cabe destacar que en el telegrama rescisorio cursado el 26.11.2020, la demandada puso a disposición del actor las



certificaciones que establece la norma y paralelamente, en oportunidad del responde, digitalizó dichas constancias, con firma del empleador certificada por la entidad bancaria el día 01.12.2020.

La reseña efectuada releva que tal concepto no tendrá favorable acogida. En efecto, si bien el art. 80 de la LCT., pone en cabeza del empleador la obligación de entregar los certificados de trabajo cuando se extingue la relación laboral, en el caso, la demandada los puso a su disposición, circunstancia no cuestionada, los que por otra parte fueron confeccionados dentro del plazo previsto por el art. 3 del decreto 146/01 y ninguna prueba produjo el accionante para demostrar que concurrió a retirarlas y le fue negada su entrega o que tales certificaciones no estaban a su disposición, pues nada hace dudar de ello.

En consecuencia, sugiero revocar en este segmento la sentencia de grado, desestimando la indemnización reclamada en los términos del art. 80, LCT, máxime cuando las certificaciones requeridas fueron digitalizadas con la contestación de demanda.

V- De acuerdo a las fechas de ingreso y egreso (01.12.2018 - 26.11.2020, respectivamente) y considerando la remuneración de \$40.961,16 que la jueza de grado utilizó como base de cálculo para practicar la liquidación de los rubros favorablemente admitidos, - monto que llega incuestionado a esta instancia -, de prosperar mi posición, sugiero revocar la sentencia de grado en lo principal y condenar a la demandada a abonar la suma que surge del siguiente detalle: art. 245 LCT \$81.922,32; preaviso \$40.961,16; SAC s/ preaviso \$3.413,43; Integración mes de despido \$5.461,48; Sac s/ integración \$455,12; art. 2 ley 25.323 \$66.106,75; dec. 34/19 \$132.213,51 Subtotal \$330.533,77.

A dicha suma, deben adicionarse el monto de \$74.579,87, conforme lo resuelto en el capítulo precedente, totalizado el monto de condena la suma de \$405.113,64, que devengará la pauta de intereses establecida en grado, que arriba firme e incuestionada a esta alzada (cft. art. 116 de la LO).

VI- La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria.

En atención a la propuesta de mi voto, sugiero imponer las costas de ambas instancias a cargo del accionado, vencido en lo sustancial del planteo (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

Asimismo, conforme parámetros de la ley 27.423, corresponde determinar los honorarios de origen en las siguientes sumas respecto del monto de demanda teniendo en cuenta la actuación en el doble carácter de abogado y procurador de los letrados de parte, la calidad y extensión de los trabajos, el éxito obtenido y la escala arancelaria antes referida: Para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la suma de \$ 2.810.576,04 (equivalente en la actualidad a la cantidad de 33,08 UMA), para la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en la suma de \$ 2.808.876,78 (equivalente a 33,06 UMA) y perito contador en la suma de \$849.630 (equivalente en la actualidad a la cantidad de 10 UMA).

VII- Regular los honorarios de la representación letrada de las partes





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V  
Expte. N° 12958/2022/CA1

intervinientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda a cada una de ellas por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

El Doctor **GABRIEL DE VEDIA** manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Revocar la sentencia de primera instancia y condenar a Eduardo Daniel Andia a abonar a Maximiliano Ezequiel Blando la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO TRECE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$405.113,64), que devengará los intereses dispuestos en la anterior instancia y hasta su efectivo pago; 2º) Dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior; 3º) Costas y honorarios en ambas instancias conforme lo propuesto los considerandos VI y VII del mencionado primer voto; 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. El Doctor Alejandro Sudera no vota (art. 125 de la LO).

A.DM

Beatriz E. Ferdman  
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

